55
66

IN PROCESSV ASTRICTI DAROCÆ CONTRA LIOSA.

En el Incidente.



DVDA V.Señoria, si auiendo Valero Cortes del Rey, en tres de Setiẽbre, dado en lugar de contradictorio, vna cedula de abonatorio de sus testigos, sobre laqual el Señor Regente se mando informar, y concedio letras , con las quales cito sus testigos. Y auiendo dado despues en diez del mismo mes addendo otra cedula de contradictorio, y reportado las suso dichas letras con las citaciones de los testigos en el dorso dellas continuadas, y auiendo publicado, reseruando los juramentos, y deposiciones de los testigos, por quinze dias , y auiendo produzido los testigos dentro dellos , en treze del mismo mes procede la impugnacion que Liosa haze, de que no se admitan los testigos del contradictorio sobre la segunda cedula, que dio Valero del Rey, en diez de Setiembre, sino solamente sobre la que dio en tres del mismo. Por parte del Astricto de Daroca, se pretende lo contrario; que pues quando se dio la primera cedula de contradictorio, que contuuo abonatorio de los testigos del Astricto, se despacharõ letras citatorias , auiendose mandado informar el Señor Regente, sobre lo en ella contenido, puede estenderse su efecto a la segunda cedula de contradictorio, que se dio siete dias despues.

Y parece, que segun derecho pueden , y deuen admitirse las deposiciones de los testigos, que presento Valero del Rey para prouar lo contenido en el contradictorio, que dio addendo, a la primera cedula, con presupuesto, que aunq̃ quando dio la primera pidio , que se mandasse informar la Audiencia sobre ella, empero la segunda se

A dio

dio addendo, y en la misma dilacion que de fuero, y practica del Reyno se permite para contradezir. Y con presupuesto, que la presentacion, y juramento de los testigos, no se restringio a la primera cedula de tres de setiembre, antes precediendo ya la oblacion de la segunda en diez, con la reserua de los quinze dias, al tercero, que fue a treze se presentaron, y juraron simpliciter, ac sine delectu ad totam causam. Por manera, que la duda consiste en solo auer emanado la citacion, quando estuuo dada sola la primera cedula. Pero parece, que pues se presentaron sobre todo, y juraron sobre todo, no deuen quitarse las deposiciones en la segunda cedula, la fuerça no esta, en q̃ nominatim se citassen para todas las cedulas, sino en que executa legitima citatione, con ocasion de la primera, fuessen presentados, prestassen juramento, y depusiessen sobre todo, *ita colligitur aperte ex Anto. de Butrio, n. 3. & 4. cum seqq. in c. de testibus de testib. eod. Modo Barto. post glo. in l. si quis libertatem. de peti. hæredi. & in authen. qui semel, C. de proba. & Bald. in l. quoniam liberi. in prin. C. de testib. & Marian. Socin. in c. qualiter & quando. in 2. quæst. 9. art. 1. de accusatio.* vim constituunt, en que el juramento, y produccion no se limite a ciertos articulos, sino que se haga general, y indistinctamente sobre lo articulo. Y curan poco de que la citacion emanasse con ocasiõ de ciertos articulos, pues es verum dicere, que fueron citados para aquella causa, y que fueron presentados, y juraron sobre ella: quo casu strictius dici solet, que aunque lo que deponẽ fuesse fuera del articulo, si tamen faceret ad causam, valeret illorũ dictũ, quia deponũt de eo, super quo iurauerũt, aunq̃ depusiessen fuera de lo articulado. *Specul. tit. de teste. §. 1. vers. Item quod deponit. Bartol. in l. si duo patroni. §. idem Iulianus, ff. de iure iurando, Bal. in l. momentaneæ, C. qui legiti. perso. ita docent Abb. & Fely. nu. 4. in d. c. de testibus.* donde da la razon Felyno, porque la parte por produzir ciertos articulos, no se limito para no presentar otros.

Principalmente, que no es llano, que el testigo, que hallado ante el Iuez, nulla præuia citatione presentado, y jurado indiscriminatim sobre las cedulas dadas, no valga, y prueue, antes bien se tiene por valida su deposicion, *vt docuit Bal. in l. præsbyteri, C. de Episco. & Cleri. num. 8. & 9. & consuluit consi. 455. num. 6. in 1. Barto. in causis criminalibus locutus, in quæst. 14.* Y aunque algunos Doctores tuuieron por necessaria

saria la citacion, *ex apostilla ad Baldum in d.l. Præsbyteri. num.8. verb. nec citatur. Signoro.cons.195.n.3.per tex.in l.3. §.exhibere de tab.exhiben.* pero no parece que anullan la deposicion, sino que deminuyen la fe del testigo, quasi sua sponte veniens ad deponendum se inimicum ostentet, *Alexan.cons.172.num.25.in 6.sic intelligunt tex.in c. meminimus & glo fina.de accusa. Abb.ibi num.8.& Felyn.qui communem profitetur.numer.2.quod & Abb.in c.cum P. Manconella de accusa num.fi.*extendit, vt & inimicitiæ obiectum, ad aliam quoque causam protendatur: Cessa el escrupulo en nuestro caso, que no tratamos de diminuyr la fe del testigo, sino si vale intrinsece su deposicion. Y porque no vinieron los testigos a jurar, prorsus non citati, imo citati fuerunt, & ad causam ipsam, solo que emano la citacion con ocasion de la primera cedula, pero que fueron presentados, juraron y depusieron sobre todas: quo casu securior est præcedens resolutio.

Imo, & admonitio partis, vel iudicis, vt testis deponat, non citatus suspicionem compurgat.*ex glo.& Bal.in l.post legatum.§.is vero. de his, quibus vt indign. Roma.cons.420.num.3.quem citat Crauetta, cons.2.numer.5.& Marsil.in l.ex libero homine.in prin.num.7.& in l.vnius, §.serui. num.2.de quæst.quos addit ad Romanum Horati. Mandosi. ibi verbo: repeli.* & in diuiduo, quod & suspicio quoque cesset, quando testes non citati, a parte tamen inducti, vel a iudice moniti iurant, & deponunt, docet Alexan.*cons.68.num.17.in 2.*

In super prætermittenda non videtur ratio connexionis, diose la primera cedula con vna parte de lo permitido en aquella dilacion, que fue el abono de los testigos proprios, fueron citados, interim diose la segunda, que contuuo el contradictorio de los testigos de Liosa, siguiose su presentacion, y juramento ad causam, absq; vlla restrictione, & ita la citacion parece que puede, y deue estenderse quando fuera necessario ex connexis, ad connexa, *vt in simili de iuramento consuluit Bald.cons.175.circa finem.in 1.*

De donde parece, que sera muy conforme con las disposiciones de derecho, y del bien de la justicia que V. Señoria declare este Incidente en fauor del Astricto de Daroca, admitiendo la prouança que hizo en la cedula de diez de Setiembre. Sub censura.

Michael Pastor.